

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Remitido á este Gobierno de provincia por el Ingeniero Jefe de la compañía del

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

DIVISION DE BURGOS.

Seccion de Villazopeque á Burgos.

PUEBLO DE BURGOS.

Nómina de los propietarios á quienes hay necesidad de expropiar terrenos para el ensanche de la Estacion de Burgos.

| Números del plano | Nombres y apellidos de los propietarios. | Nombres y apellidos de los colonos. | Clase de fincas. | Superficie á comprar en áreas. |
|-------------------------------------|--|-------------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| 137 (bis) 143, 147, 149, 150 y 161. | Monasterio de Huelgas. | José Gutierrez y otros.. | Eras y heredad... | 624'00 |
| 156 y 157. | Sr. Conde de Berberana. | Dionisio Royo y Victoriano Peña. | Heredad .. | 75'25 |
| 160.... | Sr. de Cerragería..... | " | Huerta ... | 13'80 |
| | | | Totales..... | 713'05 |

La precedente nómina que comprende las figuradas setecientas quince áreas y cinco centeareas de terreno á comprar, ha sido formada por el Ingeniero que suscribe, Burgos 27 de Octubre de 1860.—El Ingéniero Jefe, Letournier.

(Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORGADORES.

TÍTULO PRIMERO.

De la Escuela de Herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la tercera seccion de la general de Caballería establecida en Alcalá de Henares, declarándose, desde la aprobacion de este reglamento, preparatoria de la ciencia de Veterinaria en lo concerniente á ese objeto especial.

Su cuadro se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, 15 cabos, de ellos uno furriel, cuatro herradores y dos forjadores examinados, 12 soldados para el servicio de asistentes, ordenanzas, carrero, barbero, sastrero y zapatero, y tres caballos de carro.

Art. 2.º Siendo el objeto de esta Escuela proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del ejército y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares, el número de alumnos, con relacion á la dotacion reconocida para la fuerza montada permanente y segun su organizacion actual, será el de 160 su *minimum*, quedando indeterminado el *maximum* por depender este de circunstancias variables y difíciles de sujetar á ningun dato positivo.

Art. 3.º La eleccion de Capitan y Subalternos para la Escuela se procurará recaiga siempre en Oficiales á propósito para este destino especial.

TÍTULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia, y con el tiempo que han de permanecer en

dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores, cursarán en el año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año: Principiará en 1.º de Octubre, y estudiarán en él elementos de álgebra y geometria, anatomia general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y nociones del forjado.

Segundo año: Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos de esta Escuela serán las mismas que se usan en las Escuelas de Veterinaria.

En el caso de que los Catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudien los alumnos de ella y no los de las escuelas de Veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto, será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Instruccion pública para que, haciéndola examinar por quien convenga recaiga la resolucion procedente.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomia general y descriptiva de animales domésticos, y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el segundo año, que terminará en fin de Mayo, con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y practico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certifica-

ciones: á los examinados se les aplicará por el Tribunal, y en consonancia con lo que para el caso previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, según el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de «sobresaliente, bueno, suspenso ó desaprobado:» entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden á la parte teórica y á la práctica del herrado.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles de la ley de Instrucción pública, y á los de Veterinaria en especial el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del ejército, que les da la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos continuarán repasando con el Catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de Agosto; pero combinando el repaso con el de primero, este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año.

2.º Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año, continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen de fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este reglamento, y destinados en su clase á los regimientos que seste conveniente el Director general de Caballería; pero con sujeción á lo que previene el art. 29 según las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el Estado la carrera á los alumnos exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará, debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 8.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica, expedida

por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan, y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los que resulten aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores veterinarios de primera clase podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10. La enseñanza de los alumnos estará á cargo de dos Catedráticos, que serán declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opción solo á las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquieran dichas cátedras por oposición se les declarará la categoría de Profesores de Escuela de su cuerpo, gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les corresponda, obteniendo los ascensos á que tengan derecho en el orden natural de vacantes.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le corresponda.

Art. 11. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y los de la de Alcalá, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Inspección del cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del Cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspección del cuerpo la relación de los aprobados, la pasará á la Dirección de Instrucción pública para que le conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquier duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el Catedrático más antiguo.

Atendida el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Jefe de la Escuela general y por delegación de

aquel, tomarán la Presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Sanidad y Veterinaria militar, podrán girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo, para el acto de verificarlo, pedir la venia al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la índole especial de la Escuela de Herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábitos que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se proponen de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 55 y 56, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TÍTULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballería, en cuya arma está embebida hoy la Escuela de Herradores, é inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Jefe superior del establecimiento, á cuya Autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Jefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta instrucción especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el más moderno, según su clase y situación en la escala general, al más antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los profesores el art. 104, título X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de la lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí; pero en caso

de disidencia harán consulta á la Inspección del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 5.º, tít. II del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares que estarán en lo sucesivo dedicados á la asistencia del ganado; siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquiera otro acto profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general, en cuyo caso presidirá los actos el más antiguo como Jefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongasen en términos que á juicio del Jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su elección. En caso de vacante, la Inspección propondrá al Director general del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que considere más idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad que noten en los alumnos, que convenzan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TÍTULO IV.

De los alumnos herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobación. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuación para ser admisible.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador, se requiere:

1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder, de 50.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos, debidamente legalizados según previene para la en-

señanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857 y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el art. 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, estarán dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de la exhibición de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, de que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y ejercicio particular á que se destinan.

Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y más exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte de estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 22. No se admitirá ningún alumno, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujeción á lo que prescribe este reglamento.

Art. 23. Los que con las circunstancias expresadas entren á servir como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de redención del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que se exigen por el art. 19 de este reglamento, se les anotará en su filiación el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En consecuencia de lo que previene el art. 20 de la misma ley de redención, y atendiendo á que por las condiciones excepcionales de la Escuela se admiten de 17 años, se practicará lo que sigue: siempre que se haya de admitir algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860 para la ejecución de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administración de los fondos de redención para que decida si há lugar ó no á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño.

En la negativa el aspirante optará por ingresar ó no sin premio. Con los aspirantes que entren de 17 años, luego que hayan cumplido los 20, se hará la misma consulta para que si há lugar se les declare el premio correspondiente á los años de empeño que les resten en la forma que determinan los artículos 20 y 21 del precitado decreto de 29 de Noviembre.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que les sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se les declara el derecho al premio pecuniario recibirán solo de entrada 500 rs. vn. dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que debenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el art. 25 de la repetida ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 26. Los que ingresaren en la Escuela sujetos aun á quintas, y les tocasse la suerte, cuando esto suceda cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujeción á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que faillezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, transmiten este á sus herederos segun lo determina el art. 27 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 28. Todo alumno ó herrador del ejército que cometa el delito de deserción ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela, y absolutamente excluido de todos los beneficios de este reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él por art. 26 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela ántes de haber sido aprobados en los dos años de carrera se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicación y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicación sean expulsados de la Escuela perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 500 rs. que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, y de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores, proponiéndolo al Capitan de la seccion.

Art. 31. Teniendo en consideración que los alumnos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes

no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera durante un año, que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º, expedida por el primer Profesor, ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella que el que existe en ella asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonado el beneficio donativo que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos al art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, si los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados segun lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento, no llegan á 1550 rs. que se conceden á los quintos en el art. 51, capitalizada la pensión de 5 rs. diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos.

Al hacerse esta consignación se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la espresada diferencia, y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1,025 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril al respecto de 5 rs. diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre; y como hasta fin de Junio median 61 dias, que á razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 34. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela se emplearán en la instrucción militar extensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los 18 de cátedra y dos de exámenes resultan dos años. Para que esta instrucción sea uniforme y simultánea, el Subdirector dispondrá que las demás Escuelas del establecimiento faciliten á la de Herradores, por solo el tiempo preciso de instrucción, cuantos caballos necesite para el total de hombres que hayan de recibirla, pudiendo, mientras esta dure, dejarlos agregados á la referida seccion de Herradores para que de este modo aprendan también á cuidar el ganado, la montura y todos sus arreos.

Si á juicio del Brigadier Subdirector

de la Escuela general fuese asequible el que los aspirantes asistan como oyentes á la cátedra de primer año y la práctica de herrado y forjado durante los cuatro meses de instrucción, se ejecutará; por cuyo medio irán adquiriendo una preparación muy ventajosa para el estudio que van á emprender.

Art. 35. Para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el art. 15 de este reglamento, desde que los alumnos principien la enseñanza científica estarán exclusivamente dedicados á ella, pasándoles la lista ordinaria al toque de diana, una revista de policía personal ántes de entrar en la primera clase, y la lista de la tarde.

Además de la vigilancia que compete al Capitan y Oficiales de la Escuela, los alumnos serán conducidos y vigilados por los sargentos y cabos que tiene de dotación, conduciéndolos á las clases, á los actos de comida y demás en las subdivisiones y forma que el Brigadier Subdirector determine.

Solo se suprimirán las clases los domingos y fiestas enteras y cumpleaños de SS. MM.

Art. 36. Para que no olviden la buena instrucción militar, y los Jefes puedan cerciorarse del buen estado de conservación del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase, teniendo dos dias de instrucción al mes en diferentes quincenas.

Art. 37. Los alumnos que obtengan certificación y sean aprobados en la forma que expresa el art. 8.º serán destinados á las vacantes que de su clase existan en los diferentes cuerpos del ejército, con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se determinan en el tit. V.

Art. 38. Cuando exceda el número de alumnos aprobados al de vacantes en que colocarlos de efectivos, se distribuirán con la debida proporción entre los regimientos é institutos montados para ser empleados en su profesion, pero sin disfrutar la gratificación que señala el art. 45 hasta que ocurra vacante.

Art. 39. Con el fin de facilitar el ingreso de alumnos procedentes de la clase de quintos, y con objeto de que adquieran la instrucción militar que ha de preceder al estudio científico, se recomendará á los comisionados por los institutos montados para la extracción de quintos que en las respectivas cajas indaguen los que reúnan los conocimientos preparatorios que exige este reglamento y del arte de herrar y del forjado, á quienes enterarán de las ventajas que se les ofrece, y optando por ellas lo soliciten, siendo destinados de preferencia al arma de caballería y conducidos con la brevedad posible á la Escuela general de Alcalá de Henares.

Art. 40. El vestuario de los alumnos será el que para los mismos determina el reglamento de uniformidad para los cuerpos del arma de caballería, formado en virtud de Real orden de 16 de Agosto de 1856, aprobado por la de 24

de Noviembre del mismo año, circulada en 20 de Enero de 1857.

Gorra: redonda de paño azul turquí con franja color carmesí, visera y barboquejo de charol negro con dos botones pequeños en este, de los del uniforme de la Escuela, imperial más ancho que el resto de la gorra y cubierto de hule negro fino. En la franja, correspondiendo á la parte media de la visera, llevarán bordadas de estambre blanco las iniciales E. G.

Chaqueta: de paño azul turquí con cuello y vueltas de lo mismo y vivos carmesí, dos botones pequeños de los del uniforme en cada manga, y siete grandes en cada lado del pecho; cuello sesgado en la forma del de la levita de tropa, y una herradura de metal llanco en la parte superior del brazo izquierdo.

Chaleco: de paño azul celeste con una hilera de nueve botones pequeños de los del uniforme; cuello sesgado redondo en su parte superior, y abrochado con un corchete: tendrá un bolsillo en cada una de las partes inferiores y laterales del pecho.

Pantalón: igual al de la clase de tropa de la Escuela.

Mandil: para el trabajo del estudio práctico del herrado y forjado lo usarán de cuero color avellana con dos bolsillos en las partes laterales, y media del mismo.

TÍTULO V.

De los herradores en ejercicio.

Art. 41. Con arreglo al pie y fuerza actual del ganado de los institutos montados y demás dependencias del ejército á quienes se les dan herradores, la dotación será la siguiente:

Caballería.

| | |
|--|----|
| Un regimiento, á cuatro por escuadrón..... | 16 |
| Un establecimiento de remonta..... | 4 |
| Un escuadrón de cazadores..... | 3 |
| Una Escuela general..... | 4 |
| Un Colegio de Cadetes..... | 2 |

Artillería.

| | |
|---|----|
| Un regimiento..... | 12 |
| Una remonta..... | 4 |
| Una compañía de montaña del 5.º regimiento á pié..... | 3 |

Este número, que se fija respectivamente de dotación, será alterable en proporción que lo sea la fuerza orgánica según se determina en el art. 2.º

Art. 42. Los herradores destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército se declararán auxiliares del cuerpo de Veterinaria militar, y los Profesores de él, á cuyas órdenes estarán los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 43. Para la inmediata vigilancia de los herradores se nombrarán entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores uno que responda á los Profesores de más exacto cumplimiento de las órdenes que se den relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento recaerá, con el beneplácito del Jefe del cuerpo, en el individuo que á juicio de los Profesores reúnan mejores condiciones para el mando.

Art. 44. En los cuerpos, serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica estarán al exclusivo cargo de los Profesores de Veterinaria militar, según lo dispone el art. 42.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, según la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual

de 40 rs. líquidos, reclamados en los extractos de revista en los mismos términos y sin más descuento que el de hospitalidad, según hasta aquí se ha practicado con la gratificación de forjadores.

Art. 46. Como estos operarios ejercen bajo la inmediata dependencia de los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar como auxiliares de ellos, según queda declarado en el art. 42; y puesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia, y determina el art. 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los Profesores de los cuerpos tienen la obligación de dar á los herradores la instrucción preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, incluso el primero, basando la enseñanza de las materias que comprenden los años que han de simultanear.

Este deber lo llenarán en la Escuela general de caballería los Profesores de Escuela de plantilla de la misma, alternando con el segundo y tercero, que forman el total de su dotación.

Art. 47. El primer Profesor, ó el que desempeñe sus funciones, según el reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, será responsable de que los herradores estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 48. Para que la Superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al Profesorado, y que no han de ser infucundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los Profesores de aquel cuerpo, los primeros Profesores ó sus representantes darán trimestralmente parte á la Inspección de Veterinaria militar de los días de cátedras que han tenido los herradores en el trimestre y materias que han estudiado, con expresión individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 49. Para que el servicio á que se destinan los herradores pueda llenarse debidamente, al paso que se facilite el cumplimiento de los tres artículos que inmediatamente preceden, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la dirección de los Profesores de Veterinaria, que regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Art. 50. El vestuario será igual al que se señala en el art. 40, lit. IV, para los alumnos de la Escuela, variando las divisas, que serán las de los regimientos ó dependencia respectiva en que sirvan.

Art. 51. El armamento consistirá solo en el sable.

Art. 52. El caballo que se dé á los herradores se elegirá de los más fuertes y de hueso para que pueda sufrir con desahogo el peso del jinete y el aumento que le produzca la herramienta y herraje que debe llevar.

Art. 53. La montura será también de la forma especial que se designe, acondicionada convenientemente al objeto á que se dedica el jinete, conciliando los medios de llevar con desembarazo y sin mortificación el mayor peso de herramienta y herraje.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por disposición superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de ser-

vice, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Disposiciones generales y transitorias.

1.º A los que al principiar á regir este reglamento se hallen en la Escuela de Herradores como alumnos, principiará á contárseles el tiempo de curso desde el día que se abran las Cátedras con sujeción á lo nuevamente determinado.

2.º A los que sean espulsados y sujetos á lo que dispone el art. 29, solo principiará á contárseles la pérdida del tiempo servido desde el día en que se abra el primer curso según este reglamento.

3.º Los herradores que existen hoy en el ejército procedentes de la Escuela, y que por no haber cursado en la misma con sujeción á las nuevas prescripciones de este reglamento no puedan optar á todas sus ventajas, con el fin de no defraudarles en las esperanzas que concibieran al ingresar en aquella bajo las garantías consignadas en el reglamento aprobado en Real orden de 18 de Noviembre de 1858, y para conciliar al propio tiempo el bien del servicio con el de los interesados, se observarán los preceptos siguientes:

A medida que haya vacante, después que salga aprobada una clase, según la nueva instrucción de este reglamento, podrán reingresar en la Escuela de Herradores de que se trata con el fin de adquirir los conocimientos científicos que les faltan para sufrir el examen y obtener la aprobación de los dos años.

Al efecto, los que ingresaren se han de obligar precisamente á servir tres años en el ejército desde el día que sean aprobados; por manera que si para cumplir el tiempo de su empeño les faltase menos de los tres, se reengancharán por el tiempo de diferencia, sin que por esto se releve del total cumplimiento de su empeño á los que les falte más de los tres años.

Para que el complemento que se les concede dé el resultado que tiene por objeto, los Profesores de los regimientos procurarán que se preparen los herradores comprendidos en esta disposición, al tenor de lo que previenen los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Los casos especiales que puedan ocurrir en los herradores á que se contraen estas disposiciones y hayan salido de la Escuela antes de regir el reglamento citado del 18 de Noviembre de 1858, los resolverá el Director general de Caballería con presencia de los antecedentes é informes que reciba de los Jefes de los interesados; pero teniendo siempre presente que han de servir aquellos precisamente tres años después de obtenida la aprobación de los dos de carrera, y sin alteración respecto á la parte científica.

Asimismo el Director general de Caballería dispondrá la forma en que hayan de ingresar los herradores con presencia de las necesidades de las dependencias en que sirvan.

Los herradores que reingresen quedan en un todo sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las pérdidas de curso.

4.º Para alimentar la enseñanza de los herradores en la parte práctica del herrado, los regimientos existentes en Alcalá de Henares contribuirán con sus caballos para la Escuela general bajo el precio á que salga el herraje en la cuenta general que se forma mensual-

mente; pero esta disposición no exime á los herradores de los referidos cuerpos de alternar entre sí en la asistencia á dicho acto de herrado, como medio de que no pierdan ó se atrasen en la práctica que tienen adquirida.

5.º Para la compra y entretenimiento del material indispensable á la instrucción científica, fraguas y demás útiles que son necesarios á la Escuela de Herradores, se abonarán mensualmente por la Administración militar 2000 rs., que serán reclamados en los extractos de revista y aplicados al fondo de entretenimiento de Escuelas, que es el que sufraga todos los gastos del establecimiento.

6.º Quedan nulas, sin efecto y de ningún valor cuantas disposiciones precedan á este reglamento y estén en contradicción con él.

TÍTULO ADICIONAL.

De los forjadores.

Artículo 1.º Como en la Escuela de Herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número de aspirantes para esta clase será el de 20, atendido el de plazas que tienen que cubrir.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reúnan más conocimientos en el forjado, pudiendo admitirse también en caso necesario voluntarios de 20 á 50 años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando del premio pecuniario que señala el artículo 24 de la ley de redención del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 5.º Los forjadores aunque incorporados á la Escuela de Herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy estensa la práctica, los Catedráticos determinarán, previa la vención del Jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 40. Como los forjadores no tienen más destino ulterior que pasar de obreros á los cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios, y sin derecho á ningún grado en la carrera Veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del Jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase, en cualquiera época en que los Catedráticos de la Escuela de Herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultasen aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los Catedráticos, visada por el Jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de artillería donde haya vacante; y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutarán la misma gratificación de 40 rs. que se señala á los herradores en el art. 45.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860. —Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.